

Policía judicial

Ley N 7.370
LA RIOJA, 12 de Septiembre de 2002
Boletín Oficial, 22 de Octubre de 2002
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0007370

Sumario

policía judicial, estructura orgánica, Derecho procesal, Derecho administrativo
La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

CAPITULO I FUNCIONES DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL

Artículo 1º: La Policía Técnica Judicial, en su carácter de órgano auxiliar de la administración de Justicia tiene a su cargo la investigación del delito y las demás funciones y tareas que se establecen en el Código de Procedimientos Penales (C.P.C.) de la Provincia, y las que para el mejor cumplimiento de las mismas resolviera la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 2º: A tales fines, la Policía de la Provincia deberá:

- a) Investigar los delitos de acción pública e impedir que los cometidos produzcan consecuencias ulteriores cumplimentando la información y el sumario de prevención de acuerdo a las prescripciones de las leyes procesales. A tales efectos actuará por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente.
- b) Ejecutar las órdenes emanadas de autoridad competente y prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, como asimismo, cooperar con la justicia nacional para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.
- c) Cooperar y coordinar sus tareas con la Policía de Seguridad, para la mayor eficacia en el desempeño de su cometido.

Tres últimos párrafos vetados por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 3º: Para el cumplimiento de sus funciones la Policía Técnica Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Recibir denuncias.
- b) Resguardar rastros materiales de los hechos delictivos.
- c) Disponer la permanencia en el lugar del hecho delictivo en el radio que lo estime necesario de las personas que se encontraren presentes por el tiempo adecuado para la realización de las diligencias pertinentes.

- d) Efectuar todas las tareas de documentación sobre el escenario del hecho delictivo que sirvan para una ilustración plena en la investigación penal.
- e) Disponer los registros y requisas que preven los Artículo 253º y 254º del C.P.C.
- f) Aprender a los presuntos responsables en los casos y formas que la Constitución Provincial y el C.P.C. autorizan.
- g) Tomar declaración a los testigos, que lo harán bajo juramento.
- h) Disponer de la clausura del local donde se haya cometido un delito o donde se hubieren refugiado quienes lo cometieren, en caso de estricta necesidad, poniéndolo de inmediato en conocimiento de la Autoridad Judicial competente.
- i) Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.
- j) Tendrá a su cargo el Registro de Antecedentes.

Artículo 4º: Para el ejercicio de sus funciones la Policía Técnica Judicial está investida de fuerza y autoridad pública.

CAPITULO II AUTORIDADES-ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 5º: La Policía Técnica Judicial depende del Tribunal Superior de Justicia que es su autoridad máxima.

Artículo 6º: A los fines del desarrollo de sus tareas la Policía Técnica Judicial, en sus diversas dependencias, cumplimentará las órdenes y directivas que le impartan los Jueces y Miembros del Ministerio Público Fiscal competentes.

Artículo 7º: La Policía Técnica Judicial, estará a cargo del Director General de Policía Técnica Judicial, designado por el Tribunal Superior de Justicia con Acuerdo de la Cámara de Diputados. Se remueve por las causales y el procedimiento establecido para el Juicio Político. El Director General de la Policía Técnica Judicial, acreditará los siguientes requisitos: Argentino, treinta (30) años de edad, dos (2) años de residencia en la Provincia, conducta intachable, y seis (6) años de ejercicio de alguna de las siguientes profesiones: Abogado, Bioquímico, Médico o Licenciado en Criminalística. El Director General de la Policía Técnica Judicial, no podrá intervenir en actividades políticas, ni ejecutar actos que puedan comprometer su imparcialidad, circunspección, dignidad o buen nombre. Deberá inhibirse por las causales que la ley establece para los Jueces.

Artículo 8º: La Policía Técnica Judicial contará con los siguientes Departamentos:

- a) Sumarios: A cargo de profesionales del derecho y ayudantes; en lo posible se dividirán en Secciones que agrupen los delitos conforme al bien jurídico protegido o de la manera que sean más eficaces en sus tareas.
- b) Investigaciones: A cargo de detectives, que son las personas que dirigen una investigación para obtener todo dato o elemento útil a los fines probatorios.
- e) Criminalística: De funciones científicas por excelencia, está conformado por los técnicos y peritos necesarios

para dar apoyo a las investigaciones.

d) Operativo: Contendrá los departamentos de Informática y Capacitación, y que en un mismo contexto establecerá pautas programáticas de obtención de objetivos de capacitación.

CAPITULO III PERSONAL

Artículo 9º: El Personal de la Policía Técnica Judicial podrá revistar en el carácter de:

- a) Permanente.
- b) No Permanente.

En ambas categorías podrá revistar asimismo como suplente o interino.

Artículo 10º: El personal permanente goza de estabilidad y ese carácter se obtienen al dictarse el acto administrativo expreso de confirmación de la asignación de funciones del agente a cargo del Tribunal Superior de Justicia, y previa aprobación del examen de selección.

Artículo 11º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 12º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 13º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 14º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 15º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02.

CAPITULO IV AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 16º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02.

CAPITULO V DEBERES Y DERECHOS

Artículo 17º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 18º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02

Artículo 19º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. Nº 842 de fecha 27/09/02.

CAPITULO VI PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 20º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 21º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

CAPITULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 23º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

artículo 24º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02,

Artículo 25º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 26º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 27º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha N° 27/09/02.

CAPITULO VIII INGRESOS Y BAJAS

Artículo 28º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 29º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 30º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 31º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

CAPITULO IX CALIFICACION Y PROMOCION

Artículo 32º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 33º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

CAPITULO X JORNADA DE TRABAJO

Artículo 34º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

CAPITULO XI CONDICIONES DE TRABAJO-PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACION

Artículo 35º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 36º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 37º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIA

Artículo 38º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 39º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 40º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 41º: Nota de Redacción: Vetado por Dcto. N° 842 de fecha 27/09/02.

Artículo 42º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Rolando Rocier BUSTO-Raúl Eduardo ROMERO